



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ABR 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2011-00027
DEMANDANTE: PARMENIO PUERTAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: VICENTE CALDERÓN**

El apoderado judicial de la parte actora, y a la vez rematante por cuenta del crédito solicita que le sea entregado el bien inmueble rematado en este proceso.

Teniendo en cuenta que en el certificado de tradición allegado con la petición se encuentra que el remate del bien se encuentra registrado, para el Despacho, se debe acceder a la petición, comisionando para tal fin a la Inspectora de Policía de esta localidad como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. Para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble denominado El Charquito, ubicado en la vereda Llano del Trigo del municipio de Pacho, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-13114, se comisiona con amplias facultades a la señor (a) Inspectora de Policía de esta localidad.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ABR 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00016

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CESIONARIO)

DEMANDADOS: SANDRA JOHANNA NIETO RODRÍGUEZ Y OTRO

Se reconoce a GLOBAL IURIS S.A.S. representada por el Dr. Edgard Sánchez Tirado, como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, y como quiera que la **liquidación de Costas** practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, al no ser objetada por las partes dentro del término legal, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** (art. 366, num. 1º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ABR 2022

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2018-00120
DEMANDANTES: ANA CECILIA FAJARDO BOLAÑOS Y OTROS
DEMANDADOS: PABLA ROSA GÓMEZ CASTAÑEDA Y OTROS**

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos las fotografías que acreditan la publicación de la valla a que hace referencia el artículo 375 del C.G.P.

En consecuencia, por secretaría, procédase a inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ABR 2022

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN No. 2018 – 00123
CAUSANTE: PEDRO CELESTINO CÁRDENAS GÓMEZ**

Respecto del pedimento presentado, la memorialista estese a lo dispuesto en auto del 31 de marzo de 2022, a través del cual se decretó la interrupción del presente proceso.

En lo que concierne al estado actual del proceso, se le reitera a la peticionaria que dicha información la puede obtener a través de la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ABR 2022

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2018 - 00124
DEMANDANTE: MARÍA ERISINDA TEGUA
DEMANDADOS: HEREDEROS DE VALERIO MORENO LÓPEZ

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador ad litem de los herederos indeterminados HIGINIO MORENO ORJUELA y de CLEMENTINA MORENO BOLÍVAR, se notificó del auto admisorio de la demanda en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020, contestando la demanda en tiempo, sin proponer medios exceptivos.

En consecuencia, y continuando con el trámite procesal pertinente, el Juzgado, DISPONE:

Señalar la hora de las 9:00 am del día 26 del mes de Mayo del año 2022 para proseguir con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país por el COVID 19.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

Se exhorta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ABR 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018 – 00141
DEMANDANTE: CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE
DEMANDADA: JOHANNA ANDREA GARCÍA CASALLAS**

La aquí demandada, a través de escrito enviado por correo electrónico el día 8 de marzo de 2022, rinde cuentas de su administración, allegando para tal fin la documentación pertinente, la cual se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento de la parte demandante como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Posteriormente la ejecutada, allega un memorial informando las razones del cambio de dirección del establecimiento de comercio denominado "SKILA", allegando para tal fin los documentos que soportan dicha circunstancia, lo que también, se pondrá en conocimiento del interesado.

De otro lado, el demandante le solicita al Despacho que se le informe si los secuestres JOHANNA ANDREA GARCÍA CASALLAS y el señor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ rindieron cuentas de su gestión.

Como quiera que al revisar la actuación, no se evidencia que el señor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ hubiese rendido cuentas de su administración, se procederá a requerirlo por segunda vez.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada, las cuentas rendidas por la secuestre JOHANNA ANDREA GARCÍA CASALLAS, junto con su respectiva documentación.

SEGUNDO. Póngase en conocimiento de la parte interesada el informe rendido por la secuestre sobre el cambio de dirección del establecimiento de comercio denominado "SKILA".

TERCERO. Por secretaría, REQUIÉRASE por segunda vez al secuestre JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ para que en el término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión, so pena de disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ABR 2022

**REF: PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE
ENERGÍA ELÉCTRICA No. 2018-00156
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: ROBERTO GÓMEZ RAMÍREZ**

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos la documentación que acredita el trámite de la citación a que hace referencia el artículo 291 del C.G.P., y la cual fue positiva.

Por el interesado, gestiónese la notificación por aviso a que hace referencia el artículo 292 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ABR 2022

**REF: PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE
ENERGÍA ELÉCTRICA No. 2019-00061
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE NEIRA BALLESTEROS**

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos la documentación que acredita el trámite de la citación a que hace referencia el artículo 291 del C.G.P., y la cual fue positiva.

Por el interesado gestiónese la notificación por aviso a que hace referencia el artículo 292 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ABR 2022

**REF: PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE
ENERGÍA ELÉCTRICA No. 2019-00089**

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP

DEMANDADA: OLGA HERRERA RAMÍREZ

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos la documentación que acredita el trámite de la citación a que hace referencia el artículo 291 del C.G.P., y la cual fue positiva.

Por el interesado, gestiónese la notificación por aviso a que hace referencia el artículo 292 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ABR 2022

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2019-00103
DEMANDANTES: MARÍA SILVIA RAMÍREZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADOS: HEREDEROS DE JUAN VÁSQUEZ Y OTROS**

En relación con el pedimento elevado por el mandatario judicial de la parte actora, deberá aclararse el mismo, toda vez que al verificar la actuación el Curador ad litem designado, si se notificó del auto admisorio de la demanda y contestó la misma.

De otro parte, para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos la documentación mediante el cual se acredita el cumplimiento de lo ordenado en proveído del 27 de enero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, continuando con el trámite procesal pertinente, DISPONE:

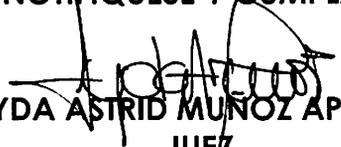
Señalar como nueva fecha la hora de las 11:00am del día 27 del mes de Mayo del año 2022 para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., en el referente al testimonio del perito, y la cual, se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país por el COVID 19.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.).

Se exhorta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ABR 2022

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2020 - 00039
DEMANDANTE: LIBIA ROJAS SILVA
DEMANDADOS: PABLO HERNANDO FERNÁNDEZ VEGA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, y ante la imposibilidad de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. que se había programado para el día 19 de abril del presente año, debido a problemas de conectividad, se procederá a la reprogramación de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

Señalar como nueva fecha la hora de las **9:00 A.M.** del día **24** del mes de **MAYO** del año 2022 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país por el COVID 19.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

Se exhorta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ABR 2022

**REF. PROCESO DE PERTENENCIA NO. 2020-0053.
DEMANDANTE: CARLÓS EDUARDO MONTENEGRO ORTEGA.
DEMANDADOS: HEREDEROS DE BENJAMÍN VERA**

Subsanada la reforma de la demanda, y conforme a lo dispuesto por el artículo 93 del C.G.P, se ACEPTA la misma, y en consecuencia, el auto admisorio queda de la siguiente forma:

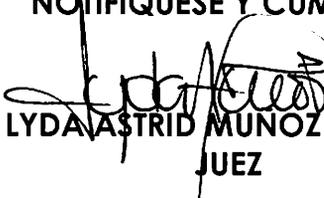
Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375, ibídem, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la reforma la anterior demanda de **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, sobre el inmueble con folio de matrícula No. 170-4084, instaurada por **CARLOS EDUARDO MONTENEGRO ORTEGA** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMÍN VERA Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR**, a la que se le dará el trámite previsto en el LIBRO TERCERO, TITULO I, CAPITULO II, ARTÍCULO 375 del Código General del Proceso y demás normas aplicables.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído por estado a las personas citadas anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 y 295 del C.G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (10) días, conforme lo dispone el artículo 93 numeral 4, contados a partir de los tres días siguientes a la notificación que de este proveído se haga para los sujetos enunciados anteriormente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACIÓN : 255134089002-2020-00112-00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA : GILDA YANETH GAITÁN PINZÓN

Pacho Cund, 21 ABR 2022

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la curadora ad litem de los demandados.

Como quiera que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, y al no existir otras que practicar, el Juzgado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., procede a dictar sentencia anticipada en el presente asunto con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Repartida la demanda, correspondió a este Despacho conocer y tramitar el proceso ejecutivo que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. instauró en contra de GILDA YAHETH GAITÁN PINZÓN en calidad de deudora, de los pagarés No. 031436100005411, con fecha de vencimiento el 26 de agosto de 2016.

Como sustento fáctico expone la demandante que la demandada suscribió en blanco el pagaré anteriormente mencionado junto con la autorización para llenar espacios en blanco. Que la parte deudora se comprometió a pagar las sumas acordadas y autorizaron irrevocablemente para llenar los espacios en blanco, los cuales fueron diligenciados de acuerdo a la carta de instrucciones. La parte demandada pese a los cobros reiterados no ha cancelado a la fecha la obligación adeudada.

Por auto del cuatro (4) de febrero de 2021, se libró el correspondiente mandamiento de pago en contra de los aquí demandados, para que le pagara a la entidad ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

"1.1.- \$363.560.00 correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 8 con fecha de vencimiento el 26 de noviembre de 2017.

1.1.1.- \$249.387.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable del DTF + 7 puntos porcentuales, liquidados desde el 26 de agosto de 2017 al 26 de noviembre de 2017.

1.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1, liquidados desde el 27 de noviembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art.

111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.2.- \$363.560.00 correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 9 con fecha de vencimiento el 26 de febrero de 2018.

1.2.1.- \$237.512.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable del DTF + 7 puntos porcentuales, liquidados desde el 26 de noviembre de 2017 al 26 de febrero de 2018.

1.2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.2, liquidados desde el 27 de febrero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.3.- \$363.560.00 correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 10 con fecha de vencimiento el 26 de mayo de 2018.

1.3.1.- \$225.636.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable del DTF + 7 puntos porcentuales, liquidados desde el 26 de febrero de 2018 al 26 de mayo de 2018.

1.3.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.3, liquidados desde el 27 de mayo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.4.- \$363.560.00 correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 11 con fecha de vencimiento el 26 de agosto de 2018.

1.4.1.- \$213.761.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable del DTF + 7 puntos porcentuales, liquidados desde el 26 de mayo de 2018 al 26 de agosto de 2018.

1.4.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.4, liquidados desde el 27 de agosto de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.5.- \$363.560.00 correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 12 con fecha de vencimiento el 26 de noviembre de 2018.

1.5.1.- \$201.885.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable del DTF + 7 puntos porcentuales, liquidados desde el 26 de agosto de 2018 al 26 de noviembre de 2018.

1.5.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.5, liquidados desde el 27 de noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.6.- \$363.560.00 correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 13 con fecha de vencimiento el 26 de febrero de 2019.

1.6.1.- \$190.010.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable del DTF + 7 puntos porcentuales, liquidados desde el 26 de noviembre de 2018 al 26 de febrero de 2019.

1.6.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.6, liquidados desde el 27 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.7.- \$363.560.00 correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 14 con fecha de vencimiento el 26 de mayo de 2019.

1.7.1.- \$178.134.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable del DTF + 7 puntos porcentuales, liquidados desde el 26 de febrero de 2019 al 26 de mayo de 2019.

1.7.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.7, liquidados desde el 27 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.8.- \$363.560.00 correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 15 con fecha de vencimiento el 26 de agosto de 2019.

1.8.1.- \$166.259.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable del DTF + 7 puntos porcentuales, liquidados desde el 26 de mayo de 2019 al 26 de agosto de 2019.

1.8.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.8, liquidados desde el 27 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.9.- \$363.560.00 correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 16 con fecha de vencimiento el 26 de noviembre de 2019.

1.9.1.- \$154.384.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable del DTF + 7 puntos porcentuales, liquidados desde el 26 de agosto de 2019 al 26 de noviembre de 2019.

1.9.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.9, liquidados desde el 27 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.10.- \$363.560.00 correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 17 con fecha de vencimiento el 26 de febrero de 2020.

1.10.1.- \$142.508.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable del DTF + 7 puntos porcentuales, liquidados desde el 26 de noviembre de 2019 al 26 de febrero de 2020.

1.10.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.10, liquidados desde el 27 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de

Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.11. \$363.560.00 correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 18 con fecha de vencimiento el 26 de mayo de 2020.

1.11.1.- \$130.633.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable del DTF + 7 puntos porcentuales, liquidados desde el 26 de febrero de 2020 al 26 de mayo de 2020.

1.11.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.11, liquidados desde el 27 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.12.- \$363.560.00 correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 19 con fecha de vencimiento el 26 de agosto de 2020.

1.12.1.- \$118.757.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable del DTF + 7 puntos porcentuales, liquidados desde el 26 de mayo de 2020 al 26 de agosto de 2020.

1.12.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.12, liquidados desde el 27 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.13.- \$3.272.000.00 por concepto de capital acelerado.

1.1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.”

Ante la imposibilidad de notificarle personalmente a la demandada la orden de pago proferida en su contra, por auto del 24 de junio de 2021 se decretó su emplazamiento en la forma dispuesta por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y en vista de que no comparecieron, la notificación se surtió a través de curadora ad litem, quien dentro de la oportunidad procesal pertinente contestó la demanda, precisando que algunos hechos son ciertos, mientras que otros no, o, no le constan.

De igual forma, propuso las siguientes excepciones de fondo que denominó:

- **“Excepción de prescripción de la acción cambiaria”.**

Se fundamenta en que el artículo 789 del C. de Comercio establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres contados a partir del vencimiento de la obligación, como quiera que se observa que el pagaré allegado como base de la acción tiene como fecha de exigibilidad el 26 de agosto de 2016, por lo que el Banco demandante tenía hasta el 26 de agosto de 2019 para presentar la demanda y así

interrumpir el término prescriptivo, lo tuvo ocurrencia hasta el 2 de diciembre de 2020.

- **“Falta de exigibilidad del título valor”.**

Tiene como sustento que al estar prescrita el título valor, este no contiene una obligación exigible, y que por tal razón no presta mérito ejecutivo.

Corrido el traslado de las excepciones planteadas, la entidad demandante se pronunció, replicando:

Que aunque en el pagaré figuran unas sumas por capital, intereses remuneratorios como de mora y otros conceptos, y una fecha de exigibilidad, también es cierto que se trata de una obligación que se pactó por instalamentos, conforme se desprende del plan de pagos, aclarando que las sumas pretendidas en la demanda inicial pertenecen a cada cuota dejada de cancelar. Así mismo aduce que el pagaré No. 031436100005411 contiene los derechos y obligaciones que está incorporados en el documento, el cual es autónomo y abstracto y que también subsistirá y será exigible sin importar la causa que lo haya generado.

De igual forma manifiesta que la acción cambiaria prescribe en 3 años contados a partir del día siguiente al vencimiento del título valor, por lo que de acuerdo a la literalidad de la cata de instrucciones y la tabla de amortización del pagaré, el fenómeno de la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda el día 25 de noviembre de 2020, y en el caso de que la presentación de la demanda no interrumpiera el término prescriptivo, este se debe contabilizar desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, debiendo tener en cuenta que del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos para las figuras de caducidad, prescripción y desistimiento con ocasión de la pandemia COVID 19, retomando los términos a partir del 1 de julio de 2020, lo que implica que no han transcurrido los tres años de cada cuota hasta la fecha de notificación.

También añade que para efectos del conteo del año a que hace alusión el artículo 90 se debe tener en cuenta la diligencia o el descuido en el que ha actuado el demandante al momento de lograr la notificación de la contraparte, y que en el presente caso la actividad de la parte actora fue diligente, ya que la misma se efectuó dentro del año.

Que de acuerdo con lo anterior, la excepción de prescripción se debe declarar no probada.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar, si:

- 1.- ¿En el presente asunto, prospera o no la excepción de prescripción?
- 2.- ¿El título valor allegado como base de la acción (pagaré), presta o no mérito ejecutivo?

De los argumentos expuestos y planteados los problemas jurídicos, sea pues el momento para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1ª.- En el aspecto puramente formal, no hay reparo alguno que hacer por cuanto los presupuestos procesales se cumplieron en debida forma con el lleno de los requisitos del Art. 82 del CGP, además que las partes, son personas que gozan de capacidad suficiente para ejercer sus derechos como lo demostraron al hacerse parte en este proceso.

Tampoco hay reparo respecto de la competencia del Juez, ni de la capacidad procesal, toda vez que quedó superada en el presente proceso al revirarse cuidadosamente el expediente, no observándose nulidad hasta lo aquí actuado.

2ª.- Superada la etapa puramente formal, es del caso entrar a hacer el análisis sustancial a continuación, conforme a la excepción que se propuso:

Lo primero que debe indicarse que una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan, se conoce como principio "*onus probandi*", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

"En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que

los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.¹

En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” fue consagrado en el Código Civil Artículo 1757 y se mantuvo en el artículo 167 del Código General del Proceso, con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas.

Partiendo de lo anterior, se tiene que en efecto, que la curadora ad litem de los demandados, no logró llevar al convencimiento sobre sus excepciones planteadas, así:

La excepción de prescripción, se funda en que el pagaré era exigible el 26 de agosto de 2016, y el Banco demandante podía presentar la demanda hasta el 26 de agosto de 2019 a efectos de interrumpirla, cosa que no aconteció, mientras que la falta de exigibilidad del título valor se basa en que al estar prescrito el mismo, no presta mérito ejecutivo.

Adentrándonos al tema de la prescripción, previamente, hay que aclarar que la obligación que se aquí se demanda, se pactó por instalamentos, tal como se evidencia del plan de amortización allegado con la demanda, y de acuerdo a lo pactado en la cláusula segunda del pagaré arrimado como base del recaudo. Por lo tanto, el estudio de la excepción se circunscribirá desde el vencimiento de las cuotas que se están cobrando.

Hecha la anterior aclaración, el Código Civil consagra a la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes (art. 2512). En tratándose de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535).

Para la configuración del fenómeno prescriptivo, deben reunirse los siguientes presupuestos que a continuación se señalan:

1. Acción prescriptible;
2. Tiempo determinado especialmente previsto en la ley; y
3. Inactividad del acreedor durante ese tiempo.

En lo que refiere a los títulos valores, los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, establecen como mecanismo eficaz la acción cambiaria, la cual permite el cobro de las obligaciones que en el cuerpo de dichos documentos se consignan.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 781 de la codificación mercantil, cuando el cobro se ejerce frente al deudor principal se está frente a una acción cambiaria directa, la cual, según el artículo 789 ibídem, prescribe al cabo de tres (3) años.

Pese a que el tiempo corre de manera implacable a favor de la prescripción, tal fenómeno en razón de su naturaleza admite interrupción, ya natural ora civil; interrúmpase naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, y en forma civil con la notificación de la demanda judicial al deudor, conforme a los preceptos 2539 del Código Civil y 94 del C.G.P.

Sin embargo, para que la interrupción opere, es ineludible que la demanda le sea notificada a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación que del mandamiento ejecutivo se hace al ejecutante.

Sobre el particular el artículo 94 del C.G.P., establece que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento de ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias, al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”

Para efectos de aplicar el precepto traído a colación, la Corte Suprema de Justicia precisó lo siguiente:

*“los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres: **i)** el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; **ii)** proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y **iii)** que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador ad-litem”²*

En lo que atañe a la comprensión de la última exigencia a que se hizo referencia en la cita jurisprudencial anteriormente reseñada, concluye que dicho término es de carácter subjetivo y que en consecuencia, para su aplicación es necesario valorar además, la conducta de la parte demandante en el proceso de notificación, pues para interrumpir de manera civil la prescripción, deben descontarse los lapsos de tiempo en los cuales la parte actora mostró un actuar diligente vinculando al proceso a la parte demandada, y que no pudo lograrlo por causas imputables a la administración de justicia o incluso a la conducta que haya asumido la parte demandada a fin de evitar su notificación.

Sobre el particular, el Alto Tribunal de Justicia precisó, *“...si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el*

² Ver Sentencia STC14529-2018 de fecha 7 de noviembre de 2018.

ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad...”.

De acuerdo a lo dispuesto por la cita jurisprudencial se tiene, que al verificar el pagaré allegado como base de ejecución, como el plan de amortización, se advierte lo siguiente:

Cuota No.	Fecha de vencimiento	Configuración de la prescripción
8	26 de noviembre de 2017	26 de noviembre de 2020
9	26 de febrero de 2018	26 de febrero de 2021
10	26 de mayo de 2018	26 de mayo de 2021
11	26 de agosto de 2018	26 de agosto de 2021
12	26 de noviembre de 2018	26 de noviembre de 2021
13	26 de febrero de 2019	26 de febrero de 2022
14	26 de mayo de 2019	26 de mayo de 2022
15	26 de agosto de 2018	26 de agosto de 2022
16	26 de noviembre de 2019	26 de noviembre de 2022
17	26 de febrero de 2020	26 de febrero de 2023
18	26 de mayo de 2020	26 de mayo de 2023
19	26 de agosto de 2020	26 de agosto de 2023

Que la demanda fue presentada el 25 de noviembre de 2020, con lo cual se infiere que la misma, se impetró antes de vencerse el término de prescripción.

No obstante, hay que advertir que para que se configure la interrupción del fenómeno prescriptivo, es imperioso que la notificación del mandamiento de pago, se diera en los términos del artículo 94 del C.G.P, esto es, notificar a la ejecutada dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó por estado dicho mandamiento a la parte ejecutante.

Revisado el plenario, se evidencia que por auto del 4 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la aquí demandada, el cual se le notificó por Estado al Banco demandante el día 5 de febrero de 2021, lo que significa que a más tardar para el 5 de febrero de 2022, tendría que estar notificada de dicha providencia; de lo contrario, la presentación de la demanda no surtirá el efecto interruptor previsto en el artículo 94 del C.G.P.

Como la notificación de la orden de pago, se surtió con la curadora *ad litem* el 8 de febrero de 2022, esto es, después de haber transcurrido el término de un año previsto por el citado artículo 94, podría afirmarse que el fenómeno prescriptivo se configuró respecto de las cuotas 8, 9, 10, 11 y 12. Sin embargo, atendiendo lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, es del caso examinar el expediente para efectos de establecer si hubo una conducta negligente de la parte actora, o, si ésta cumplió diligentemente con las cargas procesales que le correspondía realizar.

Partiendo de que el mandamiento de pago se notificó por estado el 5 de febrero de 2021, hay que precisar que la parte ejecutante el 29 de abril de 2021 a través de la Empresa de Servicio Postal envió el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., para que la demandada Gilda Yaneth Gaitán Pinzón compareciera a notificarse personalmente de la orden de pago proferida en su contra, la cual fue devuelta por la empresa por cuanto la demandada no reside, ni labora en el lugar en donde se intentó la notificación (pags. 2 y 3, carpeta 26 de la aplicación One Drive). Que ante

tal circunstancia, mediante memorial radicado el 31 de mayo de 2021, solicita el emplazamiento de ésta, el cual fue decretado por proveído del 24 de junio de 2021 (Carpeta 24 del One Drive). En virtud del artículo 108 del C.G.P, la Secretaria del Despacho el día 12 de agosto de 2021 procedió a incluir la información del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de 15 días, término este que finalizó el 3 de septiembre de 2021 (Carpeta 23 del One Drive), vencido dicho término, por auto del 8 de septiembre de 2021 se nombró curador ad litem para que representara a la demandada, quien nunca manifestó su aceptación al cargo, pese a habersele librado comunicación, razón por la cual, se dispuso su relevo del cargo mediante proveído del 18 de noviembre de 2021, designándose a una nueva Curadora ad litem, librándole la respectiva comunicación, la cual se le envió por correo electrónico el 11 de enero de 2022 (ver carpetas 15 y 14), quien en comunicación remitida el 12 de enero de 2022 manifestó la aceptación del cargo, y se le notificó el auto de apremio el 8 de febrero de 2022.

Al haber resaltado las actuaciones procesales más relevantes, se tiene que la para la fecha en que se designó la curadora ad litem, la parte actora había cumplido con las cargas de procesales de hacer comparecer a la demandada y solicitar su emplazamiento dentro del año a que hace alusión el artículo 94 del C.G.P., por lo que el vencimiento del término prescriptivo de ninguna manera le es imputable, máxime que las normas procesales, ni las normas especiales le imponen a la ejecutante la obligación de hacer comparecer a la auxiliar designada, pues de lo contrario, estaría asumiendo cargas propias de la administración de justicia que no le son imputables.

Hechas las anteriores acotaciones la excepción de prescripción, no será objeto de prosperidad.

Frente a la excepción de falta de exigibilidad del título valor, hay que indicar que al revisar el pagaré allegado como base de la acción, se observa que las obligaciones allí demandadas son claras, expresas y exigibles, además que provienen del deudor y que contienen la obligación de cancelar unas sumas liquidas de dinero, que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra, y que el hecho de alegar la prescripción no es óbice para desvirtuar su calidad.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el título valor arrimado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, tal como lo establece el artículo 422 de la codificación procesal, por lo que la excepción que se estudia, no será objeto de prosperidad.

Por consiguiente se impone seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas en el auto de mandamiento de pago, junto con sus intereses, condenando en costas a la ejecutada, ordenando el remate de los bienes embargados, previo avalúo, y, disponiendo finalmente se practique la liquidación del crédito y costas.

CON BASE EN LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PACHO, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN EL NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de prescripción de la acción y de falta de exigibilidad del título valor atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra de GILDA YANETH GAITÁN PINZÓN y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, para obtener el pago de las sumas de dinero indicadas en el auto mandamiento de pago fechado a 4 DE FEBRERO DEL AÑO 2021, junto con sus intereses.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

SÉPTIMO: Condenar en costas al ejecutado. Por secretaría practicar la liquidación de las causadas en el presente proceso, en la forma indicada en el artículo 366 del C. G del P. En el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma ochocientos mil pesos (\$800.000 Mcte.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

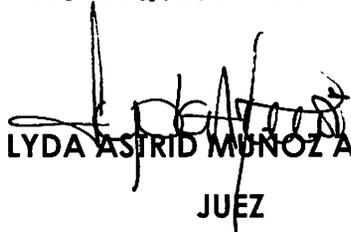
Pacho, 21 ABR 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR NO. 2020 -000117.
DEMANDANTE: GUILLERMO GARZON ALVAREZ.
DEMANDADO: JUAN CAMILO ABELLO MARIN.**

El mandatario judicial de la parte demandante presenta memorial informando al Despacho que debido a problemas de salud no le fue posible asistir a la diligencia de secuestro programada en el presente asunto.

En atención a lo expuesto, se le reitera que debe acudir al organismo policivo para que programe nuevamente la diligencia en mención, ya que el Despacho, no tiene la potestad para ordenarle al comisionado, la fecha en que debe celebrar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ABR 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 – 00135
DEMANDANTE: OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ
DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO RUIZ GARCÍA**

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos la documentación que acredita el trámite de la citación a que hace referencia el artículo 291 del C.G.P., y la cual fue negativa.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el memorialista en el escrito que antecede en el sentido de que se está intentando localizar al demandado, se le REQUIERE para que en término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, realice las indagaciones para localizarlo e informarle al Despacho lo pertinente, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ABR 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00009
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: DERLY ANGELICA PAEZ ROMERO**

El endosatario en procuración, solicita la terminación del presente proceso por pago total.

Sobre lo anterior, se precisa que según lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, el pago es la "prestación de lo que se debe".

El endosatario en procuración manifiesta voluntariamente que las obligaciones adeudadas contenidas en los pagarés No. 3410086203, 3410086204 y 5260175002700, han sido satisfechas en su integridad, por lo que, para el Despacho, no existe sustento legal ni factico para proseguir con el proceso, toda vez que, al haberse efectuado el pago de las obligaciones, automáticamente desaparecería la causa que dio origen a la ejecución.

Así las cosas y con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones y por consiguiente se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a imponer condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de BANCOLOMBIA S.A. en contra de DERLY ANGELICA PAEZ ROMERO **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

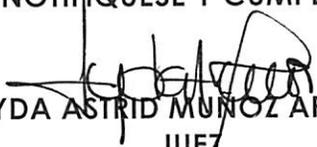
En caso de existir embargos de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que solicito la medida. Por secretaria, ofíciase.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos base de la acción, hágase la entrega de los mismos al parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ABR 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00023
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIR ALFONSO NIÑO TÉLLEZ**

ASUNTO

Continuando con el trámite procesal pertinente, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 422 del C.G.P; el Juzgado mediante auto del 8 de julio de 2021, y sus correcciones efectuadas por autos de 5 de agosto de 2021, 23 de septiembre de 2021, 15 de diciembre de 2021 y 3 de marzo de 2022 respectivamente, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JAIR ALFONSO NIÑO TÉLLEZ, para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la demanda.

El aquí demandado, se notificó del auto de apremio como de sus correcciones, en la forma establecida por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, quien dentro de la oportunidad procesal pertinente, no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2º, que: "*(...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento Pde las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación de los títulos valores allegados como base de la ejecución, observa el Despacho que las obligaciones allí demandadas son claras, expresas y exigibles, además que provienen del deudor y que contienen la obligación de cancelar unas sumas liquidas de dinero, que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos del artículo 440 del C.G.P., y con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, tal como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, DISPONE:

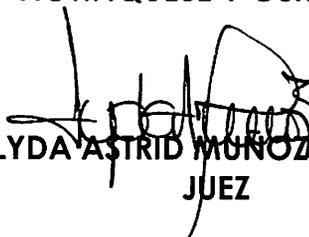
PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ABR 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00024
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE LÓPEZ GALEANO**

La Dra. EVELYN PIEDRAHITA ALARCÓN, quien manifiesta actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a través de escrito radicado el 9 de marzo de 2022, informa que efectuó la aclaración ordenada por el Despacho en auto del 3 de marzo del año en curso.

Al momento de pronunciarse sobre la aclaración mencionada, el Despacho, al revisar la actuación, advierte lo siguiente:

1.- Mediante auto del 26 de agosto de 2021, se reconoció a la profesional del derecho anteriormente mencionada como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

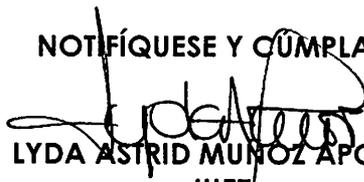
2.- Posteriormente, por poder enviado vía correo electrónico el 2 de diciembre de 2021, el señor RAÚL RENEE MONTES MORA actuando en calidad de apoderado general de la entidad demandante, confiere poder al Dr. ELKIN JESÚS ROMERO BERMÚDEZ, y a quien se le reconoció personería adjetiva por auto del 10 de febrero de 2022.

3.- No obstante lo anterior, la Dra. PIEDRAHITA ALARCÓN, ha seguido actuando dentro del proceso, sin tener en cuenta que la constitución de un nuevo apoderado judicial conlleva a la revocatoria automática del poder.

Al haber resaltado las anteriores situaciones, se puede inferir que las actuaciones desplegadas por la togada con posterioridad al reconocimiento del Abogado ROMERO BERMÚDEZ como mandatario judicial, no tienen plena validez, máxime que el Banco demandante, no allegó un nuevo poder conferido a ésta, como tampoco le revocó el poder al profesional actualmente reconocido, ratificando el poder primigenio a la Dra. PEIDRAHITA ALARCON.

De acuerdo, y previamente a pronunciarse sobre la aclaración realizada, se REQUIERE a la entidad demandante para que en el término de diez (10) días contados, a partir de la notificación por estado de este auto, se sirva allegar un nuevo poder conferido a la abogada varias veces citada y/o la revocatoria al actual apoderado judicial reconocido, con la respectiva ratificación del poder primigenio, so pena de tener por no válidas las actuaciones de la Dra. PIEDRAHITA ALARCÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ABR 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 - 00038
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANTONIO CASTAÑEDA LÓPEZ**

La endosataria en procuración, a través de escrito remitido por correo electrónico el 16 de febrero de 2022, efectúa las aclaraciones pertinentes sobre la notificación realizada al demandado, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Con base en las justificaciones que hizo la togada, y como quiera que al revisar los soportes allegados, se evidencia que efectivamente el iniciador recepcionó el acuse de recibo, es del caso tener por notificado al señor ANTONIO CASTAÑEDA LÓPEZ, en la forma establecida en el decreto citado en líneas atrás, sin que hubiese contestado la demanda, ni formulado medios exceptivos, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

De otra parte, la profesional del derecho por memorial radicado el 23 de marzo del 2022, allega la documentación en la que acredita la notificación al tercer acreedor hipotecario, en la forma establecida por el mencionado Decreto 806, y la cual se efectuó en debida forma.

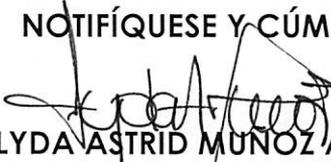
No obstante, y como quiera que no ha transcurrido en su integridad el término que dicho acreedor tiene para hacer valer su crédito, se dispondrá que el proceso permanezca en la secretaría, por el término de catorce (14) días, que es término restante que tiene para exigir su crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. Tener por notificado al señor ANTONIO CASTAÑEDA LÓPEZ, en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, sin que hubiese contestado la demanda, ni formulado medios exceptivos.

SEGUNDO. Permanezca el presente proceso en la secretaría, por el término de catorce (14) días, que es término restante que tiene el acreedor hipotecario para exigir su crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ABR 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 - 00042
DEMANDANTE: ANA MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ
DEMANDADA: NURY STEFANNY HERRERA GONZÁLEZ

Al revisar la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., aportada por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que la misma, se envió al Hospital San Rafael de Pacho, cuando la misma debió haberse enviado a la Finca La Primavera Vereda el Nudillo de Pacho Cundinamarca que es la dirección que aparece reportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, se le reitera al memorialista que en aras de que se garantice el debido proceso como el derecho de defensa a la demandada, su deber es reportar previamente las diferentes direcciones de notificación en donde se pueda ubicar ésta, ya que en el evento de no hacerlo, podrían generarse nulidades que afectan la buena marcha del proceso.

Así las cosas, no se tiene en cuenta la citación efectuada a la demandada NURY STEFANNY HERRERA GONZÁLEZ.

De igual forma, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que reporte previamente las direcciones de notificación en donde pueda ubicarse a dicha demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASIRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ABR 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 – 00058
DEMANDANTE: ISIDRO CASTRO ORJUELA
DEMANDADO: JULIO ERNESTO ARÉVALO NIETO**

El demandante, a través del anterior escrito manifiesta que realizó la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, de acuerdo a lo establecido en el decreto legislativo 806 de 2020.

Sobre el particular hay que señalar que en ningún momento el mencionado Decreto 806 modificó o derogó la forma de efectuar las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que éste solamente regula la forma de hacer las notificaciones a través de medios electrónicos, las cuales tuvieron que implementarse debido a la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país por la pandemia "COVID 19".

Téngase en cuenta que el artículo 8º del Decreto en mención en ningún momento contempla el envío del citatorio y el aviso, a través de medios electrónicos, sino del auto de mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos.

Por lo tanto, y en aras de evitar posibles nulidades, la parte actora deberá efectuar nuevamente la notificación al aquí demandado del auto de mandamiento de pago, bien sea siguiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior en beneficio del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ABR 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00089
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MIREYA JULIA HERNÁNDEZ**

ASUNTO

Continuando con el trámite procesal pertinente, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 422 del C.G.P; el Juzgado mediante auto del 23 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MIREYA JULIA HERNÁNDEZ, para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la demanda.

La aquí demandada se notificó del auto de apremio, en la forma dispuesta por los artículos 291 y 292, del C.G.P., y quien dentro de la oportunidad procesal pertinente no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

Es pertinente aclarar que pese a que la demandada, se notificó personalmente del auto en mención el día 11 de marzo de 2022, tal como se desprende de la actuación, lo cierto es que la notificación por aviso, se produjo con anterioridad, ya que ésta, se surtió el día 26 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2º, que: "*(...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento Pde las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación de los títulos valores respecto de los cuales se dispone proseguir con la ejecución, observa el Despacho que las obligaciones allí demandadas son claras,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

expresas y exigibles, además que provienen del deudor y que contienen la obligación de cancelar unas sumas liquidas de dinero, que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos del artículo 440 del C.G.P., y con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, tal como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, DISPONE:

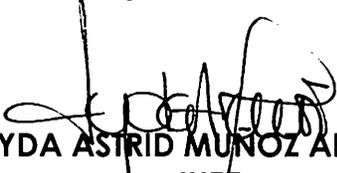
PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1.830.000.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ABR 2022

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021 - 00113
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA BLANCO CAMACHO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO BLANCO NIETO**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase por surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO BLANCO NIETO y de LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, sin que éstas hubiesen comparecido.

Una vez se acredite la inscripción de la demanda, se procederá a designar curador ad litem.

De otro lado, agréguese a los autos las fotografías que acreditan la publicación de la valla a que hace referencia el artículo 375 del C.G.P., y las comunicaciones provenientes de la Superintendencia de Notariado y Registro y de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ABR 2022

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021 - 00138
DEMANDANTE: NELSON MAURICIO VARGAS BOLIVAR
DEMANDADOS: HEREDEROS DE VICTOR ARMANDO MORA PATACON

El apoderado judicial de la parte actora a través de la petición radicada el 18 de marzo de 2002, informa que algunos autos y oficios se ha colocado erróneamente el nombre del demandante, siendo su nombre correcto el de NELSON MAURICIO VARGAS BOLIVAR, razón por la cual, solicita que se efectúen las correcciones del caso.

Al revisar la actuación, se observa que en los autos que se profirieron los días 11 de noviembre de 2021 y 17 de febrero de 2022, efectivamente, se incurrió en un error de transcripción al haber indicado como nombre del demandante el de SERGIO MAURICIO VARGAS BOLIVAR, cuando su nombre real es NELSON MAURICIO VARGAS BOLIVAR.

Sobre el particular, el artículo 286 del C.G.P., señala que en *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*.

De acuerdo con lo dispuesto en el precepto invocado, y como quiera que se incurrió en un error un cambio de palabras en los proveídos citados anteriormente, se accederá a la corrección solicitada por el memorialista, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

De otro parte, y como quiera que el curador ad litem designado no se ha notificado del auto admisorio de la demanda, pese a habersele enviado la misiva pertinente, se le requerirá para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se notifique del auto admisorio de la demanda en representación de los herederos indeterminados de Víctor Armando Patacón y de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de esta acción.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

PRIMERO. CORREGIR los proveídos calendados 11 de noviembre de 2021 y 17 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es NELSON MAURICIO VARGAS BOLÍVAR, y no como aparece allí indicado.

SEGUNDO. REQUERIR al curador ad litem, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se notifique del auto admisorio de la demanda en representación de los herederos indeterminados de Víctor Armando Patacón y de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de esta acción.

Por secretaría, líbresele la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ABR 2022

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN : 2021-00146
DEMANDANTE : EDGAR GONZALO SANTANA URBINA
DEMANDADO : JORGE FABIÁN BELTRÁN GUERRERO

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total.

Sobre el particular, hay que precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, el pago es la "prestación de lo que se debe".

Como quiera que el mandatario voluntariamente manifiesta que la obligación adeudada han sido satisfecha en su integridad, para el Despacho, no existe sustento legal ni fáctico para proseguir con el proceso, toda vez que al haberse efectuado el pago, automáticamente desaparece la causa que dio origen a la ejecución.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a imponer condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de EDGAR GONZALO SANTANA URBINA en contra de JORGE FABIÁN BELTRÁN GUERRERO **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que solicitó la medida. Por secretaría, ofíciase.

TERCERO: Practíquese el desglose del documento base de la acción, hágase entrega del mismo a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ABR 2022

REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022-00027

DEMANDANTE: GUILLERMO QUIÑONEZ QUIROZ

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJO ACOSTA RODRÍGUEZ

Subsanada la anterior demanda, y cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375, ibídem, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el inmueble con folio de matrícula No. 170-36272, instaurada por GUILLERMO QUIÑONEZ QUIROZ en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJO ACOSTA RODRÍGUEZ y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, a la que se le dará el trámite previsto en el LIBRO TERCERO, TÍTULO I, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 375 del Código General del Proceso y demás normas aplicables.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Dispóngase el EMPLAZAMIENTO de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJO ACOSTA RODRÍGUEZ y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, para que concurren al proceso, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

Por secretaría, procédase a la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-36272 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho. Ofíciase.

QUINTO: ORDÉNASE a la parte demandante, la instalación de una valla en el inmueble, lo cual deberá acreditar, que cumpla con los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

SEXTO: Por Secretaría, infórmese de la existencia del proceso, a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto de Desarrollo Rural – (INCODER), Unidad Administrativa Especial de



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

SEPTIMO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada o al curador Ad-Lítem que se designe, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de este proveído se haga, y/o una vez haya transcurrido el termino de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ABR 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR NO. 2022 -00028
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ ESCOBAR
DEMANDADA: IVON MARITZA MAHECHA GARZÓN**

Subsanada la anterior demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera del título ejecutivo aportado se desprende una obligación Expresa, Clara y Exigible, y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ ESCOBAR, en contra de IVON MARITZA MAHECHA GARZÓN, por las siguientes sumas de dinero:

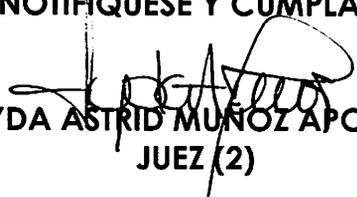
1.- **\$1.000.000⁰⁰** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio con fecha de vencimiento el 21 de enero de 2021, allegada como base de la acción.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el **22 de enero de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto en los términos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ (2)**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ABR 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 -00033
DEMANDANTE: NATALIA FIGUEROA QUIROGA
DEMANDADO: DANIEL STEVEN CORCHUELO PUERTAS**

Subsanada la anterior demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera del título ejecutivo aportado se desprende una obligación Expresa, Clara y Exigible, y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

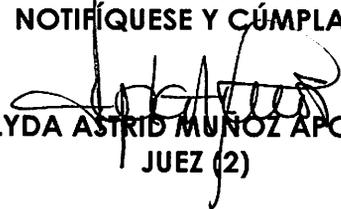
PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de NATALIA FIGUEROA QUIROGA, en contra de DANIEL STEVEN CORCHUELO PUERTAS, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- **\$3.000.000^{oo}** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la Letra de cambio con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2021, allegada como base de la acción.
- 2.- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 3 de agosto de 2020 al 31 de enero de 2021, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que ocurran periodo a periodo.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1, liquidados desde el **1 de febrero de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ (2)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ABR 2022

**REF: DESPACHO COMISORIO NO. 014 -2021
COMITENTE: JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00182**

AUXILIESE y CÚMPLASE la comisión conferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el despacho comisorio No. 014 de 10 de diciembre de 2021.

En consecuencia, para que tenga lugar la diligencia de secuestro de la cuota parte que posee el demandado DENIS WILMAN NIVIA DUQUE sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-34337, se señala la hora de las 9:00 am del día 17 del mes de Mayo del año 2022.

Se designa como secuestre a TRANSLUGÓN LTDA., con dirección de notificación en la Carrera 10ª No. 14 - 56, Oficina 308, Bogotá Tel. 3102526737, correo electrónico TRANSLUGONLTDA@HOTMAIL.COM, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia.

Se le señalan como honorarios provisionales al secuestre, la suma de \$300.000 MDA. CTE.

Por secretaría, cítesele bajo los preceptos legales previstos por los artículos 47 a 52 del C.G.P. y demás normas concordantes, so pena de verse incurso en sanciones legales

Se REQUIERE al interesado para que el día de la diligencia, allegue la documentación pertinente a efectos de identificar el inmueble.

Cumplido lo anterior, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ